

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 08 de Julio de 2021

**Ref. 2021-00325.**

Subsanada la demanda conforme se ordenó y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, éste Despacho dispone,

Librar mandamiento de pago por la vía del **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE HATO CHICO – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **OSCAR ALONSO CAMACHO CAICEDO** y **SANDRA PATRICIA JIMENEZ ABREU**, por las siguientes cantidades:

- 1.- Por la suma de \$5'618.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas entre el mes de enero de 2015 y el mes de febrero de 2021, conforme se discrimina en el escrito de demanda y se desprende del documento allegado como base de ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde día siguiente al vencimiento de cada cuota de administración y hasta cuando se verifique el pago de la misma.
3. Por las cuotas ordinarias de administración que se causen en lo sucesivo con posterioridad a las solicitadas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 431 del C.G.P., esto es, el pago de sumas periódicas más los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, desde el día siguiente al de la exigibilidad y hasta su pago, conforme la previene el art. 884 del Código de Comercio, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, siempre que se acredite su causación.

**NOTIFICAR** esta providencia bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para ello, el interesado deberá remitirla como mensaje de datos, junto con sus anexos, a la dirección electrónica de la contraparte, según lo indicó en la demanda. Tendrá, igualmente, que cumplir con la previsión del inciso 2° de la citada norma. La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**CORRER** traslado a la demandada por el término de 10 días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE. (1)



**DIANA GARCÍA MOSQUERA**

**Juez**

*JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No 48 del 09-07-2021, fijado en la  
Secretaría a las 8:00 A.M  
PIG  
**PATRICIA TOVAR GUZMÁN**  
Secretaria